

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 JUL 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, donde se constata que se trata de un proceso de Mínima cuantía y dentro del cual, de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada se dio traslado a la parte ejecutante, quien no lo describió oportunamente.. .

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 392 del mismo Estatuto, el Despacho, en lo pertinente:

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día VIERNES VEINTISIETE (27) DE AGOSTO del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que trata la disposición legal citada.

SEGUNDO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas de la parte demandante los relacionados en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el expediente.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00294-00
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
Demandante: IVAN ALBENIS ROBLES MERIÑO
Demandado: CALIXTO LIÑAN FELIPE

Téngase como tales de la parte demandada el relacionado en el acápite de pruebas de la demanda y visto en el expediente.

TESTIMONIALES.

Se recepcionara el testimonio de los señores
EDUARDO VÉLEZ
ESPARRAGOZA
EDWAR VÉLEZ
CASTILLO
CARLOS CHACÍN
RAILIN CHACÍN

El demandante y el demandado deberán absolver el interrogatorio que le formulara oficiosamente el Despacho y, se les advierte a los apoderados que también deben concurrir a la audiencia, todo lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

13 JUL 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones sumple que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010-2020-00467 .00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS
Accionado: ALVARO JOSE GARCIA GARCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

13 JUL 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO-MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

13 JUL 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

13 JUL 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

13 JUL 2021

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Al examinar la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que varias situaciones no permiten que a este Juzgado se le haya atribuido la competencia para esta Demanda por lo siguiente<.

En primero lugar, por cuanto, ni en la demanda ni en el titulo valor se indica el lugar de cumplimiento de las obligaciones, y en segundo lugar, por cuanto, se indica en la demanda que el demandado, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá es decir, que se dan las exigencias del articulo 28 numeral 1º y 3º del Código general del proceso, para endilgarle el conocimiento a un juzgado distinto.

En ese orden de ideas, tenemos que se trata de un asunto de mínima cuantía, pero como la competencia debe asumirla un juez de pequeñas causas civiles de otra ciudad, así debe procederse.

Dice al respecto el Código General del proceso, que es competente el Juez del domicilio del demandado,

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se sorte el respectivo reparto entre los Jueces mencionados, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Rad: 47-001-4189-005 2021-00598-00
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL.
Demandante SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA
Demandados: YEISSON QUINTERO ARANGO

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a la oficina análoga de la ciudad de Bogotá y sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles de pequeñas causas y competencias múltiples de esa ciudad.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. JULIO 12 DE 2021. Informo que dentro de este proceso, la parte ejecutada manifiesta que se da por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago, y se allana a los hechos de la demanda, y conjuntamente con la parte actora, solicitan que se levante la medida cautelar en contra de aquel. ORDENE,

HAROLD DAVID OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA.

13 JUL 2021

REF: P. ejecutivo DE SOCOL CONTRA KILMAN AGUILAR
FLOREZ. RAD NO. 2021- 350-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

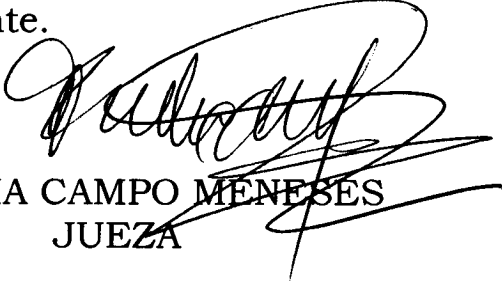
PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado KILMAN AGUILAR FLOREZ, del mandamiento de pago fechado el 28 de abril de 2021.

SEGUNDO: ACEPTAR EL allanamiento a los hechos de la demandada.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en contra del demandado.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto , pasar el proceso al despacho paralo pertinente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. JULIO 9 2021. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso, por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA

13 JUL 2021

REF: P. EJECUTIVO DE FINANCIERA PROGRESSA SA
CONTRA JOSE ALBARRACIN YEPEZ. RAD NO.
2020-000-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, y de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: DESGLOSAR LOS documentos aportados con la demanda, que prestaron merito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte ejecutada.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. JULIO 7 2021. Informo que el representante legal de la parte actora, deprecia la terminación del proceso, por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSORIO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

13 JUL 2021

REF: P. EJECUTIVO DE FINANCIERA JURISCOOP CONTRA
RAFAEL MANJARRES BUSTOS RAD 2020-611-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, y de conformidad con el art. 461 del C.G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: DESGLOSAR LOS documentos aportados con la demanda, que prestaron mérito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte ejecutada.

CUARTO: ENTREGAR los títulos judiciales que existieren al demandado.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

13 JUL 2021.

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR CHEVYPLAN S.A. CONTRA ZULEIMA DE JESUS FERNANDEZ ESTRADA Y OTRO.- RAD. No. 00221-21.-

Con proveído de fecha marzo 24 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL y a cargo de ZULEIMA DE JESUS FERNANDEZ ESTRADA y LUIS FRANCISCO BORNACHERA COLON, por la suma de \$ 17.854.182.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, se surtió por correo certificado el día 02 de junio de 2021, al amparo del Decreto 806 de 2020, se constata que los demandados recibieron la comunicación de rigor, y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses, tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y para el efecto, se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 1.250.000.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

13 JUL 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.
CONTRA ALVARO JOSE PALACIO TORRES.- RAD. No. 00804-20.-

De las excepciones de mérito presentadas por el demandado ALVARO JOSE PALACIO TORRES, actuando en nombre propio, correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, tal y como lo ordena el art. 443 del C G del P, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

13 JUL 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.
CONTRA ALVARO JOSE PALACIO TORRES.- RAD. No. 00804-20.-

De las excepciones de mérito presentadas por el demandado ALVARO JOSE PALACIO TORRES, actuando en nombre propio, correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, tal y como lo ordena el art. 443 del C G del P, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

13 JUL 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR GRUPO EMPRESARIAL ARISTIZABAL
GIL S.A.S. CONTRA OSCAR LUIS BARRIOS ESTRADA.- RAD.00594-20.-

En atención a la solicitud presentada por el representante legal de la entidad demandante,
en memorial que antecede, donde concede poder; este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería al doctor NILSON EDUARDO PARODYS GOMEZ,
identificada con C.C. No. 1.082.904.573 de Santa Marta y T.P. No. 254.486 del C. S. de
la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, para los efectos y en los
términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

13 JUL 2021,

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR GRUPO EMPRESARIAL ARISTIZABAL
GIL S.A.S. CONTRA OSCAR LUIS BARRIOS ESTRADA.- RAD.00594-20.-

En atención a la solicitud presentada por el representante legal de la entidad demandante,
en memorial que antecede, donde concede poder; este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería al doctor NILSON EDUARDO PARODYS GOMEZ,
identificada con C.C. No. 1.082.904.573 de Santa Marta y T.P. No. 254.486 del C. S. de
la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, para los efectos y en los
términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

13 JUL 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPERATIVA COOPHUMANA
CONTRA AZAEL MORENO ROJAS.- RAD. No. 00427-20.-

Con proveído de fecha julio 27 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 17.601.343.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo certificado el día 23 de marzo de 2021, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que el demandado recibió la comunicación de rigor, y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardó absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la persona demandada por la suma de capital e intereses, tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y para el efecto, se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

13 JUL 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR MERYS OVIEDO LOPEZ
CONTRA TOMAS ALFREDO VILLAREAL RODRIGUEZ.- RAD. No. 00476-21.-

Con proveído de fecha junio 04 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 2.860.000.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo certificado el día 22 de junio de 2021, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que el demandado recibió la comunicación de rigor, y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardó absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

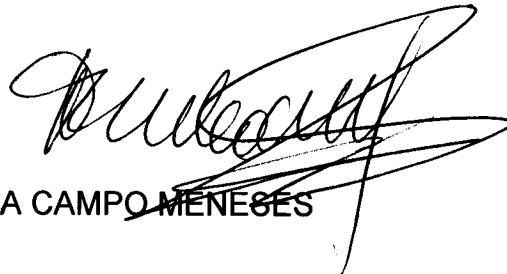
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la persona demandada por la suma de capital e intereses, tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y para el efecto, se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 180.000.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

13 JUL 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR MAYDA YOHANNA NIÑO
ESCALANTE CONTRA ALONSO ELIAS AMASHTA PEREZ Y OTRO.- RAD. No.
00421-20.-

Con proveído de fecha julio 22 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo de los demandados, por la suma de \$ 1.950.000.00, por cánones de arrendamiento, y la suma de \$1.300.000.00, por concepto de cláusula penal; más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, se surtió por correo electrónico el día 21 de junio de 2021, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que los demandados recibieron la comunicación de rigor, y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses, tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y para el efecto, se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 200.000.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. JUNIO 9 DE 2021. Informo que la parte actora aporta copia de publicación de edicto, en el reverso del folio 49, pero no se observa la realizada dentro del proceso de la referencia. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

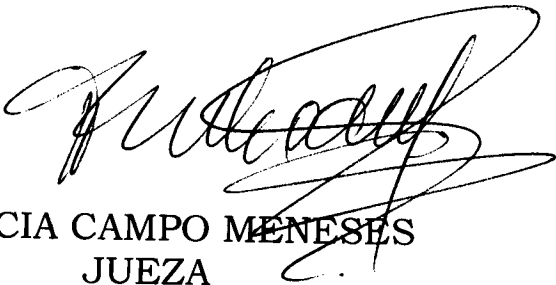
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA.

13 JUL 2021

REF: P. EJECUTIVO DE COOPHUMANA CONTRA ARMANDO
POLO Y OTRO RAD NO. 2018- 179-00

REQUERIR NUEVAMENTE A LA PARTE ACTORA, a efectos de que aporte la publicación del edicto emplazatorio, ya que en la aportada en el reverso del folio 49 no se observa la del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. JULIO 8 DE 2021. Informo que este proceso estaba trasapelado junto con los expedientes terminados, que están en el archivo del juzgado, y hay un pase al despacho del 12 de marzo de 2021, (reverso del folio 59), donde se dio cuenta que el secuestre CARLOS ARIAS LINDO, no acepto el cargo que se le confirió dentro de este proceso, del cual no hay pronunciamiento, teniendo lo inicialmente expuesto. De otro lado, a folio 60 hay solicitud presentada el 6 de julio del año en curso por parte del actor. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

13 JUL 2021

REF: P. EJECUTIVO DE RAMON JIMENEZ CONTRA AURA TOLEDO RAD
NO. 2019- 1282-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el secuestre CARLOS ARIAS LINDO, no acepto el cargo que le fue conferido se,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR COMO NUEVO SECUESTRE AL SEÑOR SAUL KLIGMAN, para que de conformidad con lo ordenado en el numeral 9 del art. 593 del C G DEL P, adelante el cobro judicial, tal y como está dispuesto en el auto fechado el 17 de noviembre de 2020 (folio 46 de este proceso), como quiera que no aparecen consignaciones o títulos a favor de este expediente.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora, en el sentido de que el secuestre CARLOS ARIAS LINDO, no acepto el cargo que le fue conferido, y el numeral primero de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. JULIO 7 DE 2021. Informo que está pendiente fijar nueva fecha para la diligencia que no se pudo llevar a cabo. De otro lado, la parte demandada aportó dentro del término, excusa por no asistir a la audiencia del 30 de junio de 2021. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

SANTA MARTA

13 JUL 2021

REF: P. MONITORIO DE TRANSPORTES SENSACION CONTRA
LILIANA LAFAURIE LAFAURIE RAD NO. 2018- 406-00

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO NUEVA FECHA para la diligencia propia de este tipo de procesos, el día 26 de julio de 2021, a las 10 AM.

NOTIFIQUESE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

13 JUL 2021

REF: P. DECLARATIVO DE DOLORES MELO CONTRA ELIECER
LOGREIRA Y OTROS RAD NO. 2018- 311-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art.
286 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CORREGIDO EL NUMERAL PRIMERO DE
LA SENTENCIA FECHADA EL 20 de noviembre de 2020, en cuanto
a que el número correcto de la cedula de la señora DOLORES MELO
DE LOGREIRA ES CC NO. 36. 528. 609.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA